



**COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS  
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN**

En la Asamblea de Representantes No.03-00/01-A.E.R., se aprobó el siguiente “Reglamento del Proceso Disciplinario de los Miembros del C.F.I.A.”

**REGLAMENTO DEL  
PROCESO DISCIPLINARIO DE LOS MIEMBROS  
DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS  
DE COSTA RICA**

**TITULO 1  
Principios generales**

**Capítulo 1**

**Artículo 1.-**

1. El procedimiento sancionatorio servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines encomendados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos de sus colegiados y de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos.

**Artículo 2.-**

El presente Reglamento tiene su fundamento en el Capítulo XII de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

**Artículo 3.-**

1. El trámite establecido en este reglamento se aplicará a todo proceso disciplinario que se tramite con ocasión a las violaciones al Código de Ética que rige la actividad de los profesionales colegiados del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.
2. Los Tribunales de Honor y la Subdirección de Fiscalía del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos deberán adoptar sus resoluciones y recomendaciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento jurídico y a este reglamento.

#### **Artículo 4.-**

Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones que se establezcan en este Reglamento, y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con la ley.

#### **Artículo 5.-**

Las partes tendrán derecho a una comparecencia oral y privada con el Tribunal de Honor nombrado al efecto, y en la que se ofrecerá y recibirá toda la prueba, tal como se establece en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

#### **Artículo 6.-**

El derecho de defensa deberá ser ejercido por el colegiado en forma razonable a juicio del Tribunal de Honor. El Tribunal podrá excepcionalmente limitar su intervención a lo prudentemente necesario. También podrá prevenirle que en el plazo de 5 días hábiles nombre un abogado sin perjuicio que pueda hacerlo en cualquier estado del proceso: En todo caso se respetara el Derecho de audiencia y de defensa ya consagrados en las leyes del país y en este Reglamento.

El no nombramiento de un abogado por parte del colegiado no significará una violación a los principios del Derecho Procesal y del Derecho Penal.

#### **Artículo 7.-**

En el procedimiento disciplinario se deberán verificar los hechos que sirven de motivo a la decisión final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aunque no hayan sido propuestas por las partes, y aún en contra de su voluntad, con las salvedades que la ley y la Constitución Política de la República establezcan.

#### **Artículo 8.-**

El impulso del procedimiento disciplinario se realizará de oficio, sin perjuicio del que puedan darle las partes. La inercia de las partes no podrá ser excusa para que el Tribunal no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Reglamento.

#### **Artículo 9.-**

Sólo causará la nulidad de lo actuado la omisión de las formalidades sustanciales del procedimiento.

Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

#### **Artículo 10.-**

Las normas de este Reglamento deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de las partes pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.

#### **Artículo 11.-**

La Subdirección de Fiscalía y el Tribunal de Honor deberán de conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses de los agremiados y las partes y serán responsables de cualquier retardo grave e injustificado

#### **Artículo 12.-**

En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, la Ley Orgánica y los Reglamentos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del ordenamiento administrativo y, en último término, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del Derecho común.

## **TITULO 2**

### **De la abstención y recusación.**

#### **Capítulo 1**

#### **Artículo 13.-**

1. Serán motivos de abstención para los miembros de los Tribunales de Honor los mismos de impedimento y recusación que se establecen en el Código Procesal Civil, y el artículo 8 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como el artículo 79 del Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en lo que se refiere a funcionarios públicos.
2. Los motivos de abstención se aplicarán a los Tribunales de Honor, a la Junta Directiva General y a los demás funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.
3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de los Tribunales de Honor, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

#### **Artículo 14.-**

La Junta Directiva nombrará los miembros que conformarán el Tribunal de Honor, así también como sus suplentes para el caso en el cual se produzcan recusaciones e impedimentos.

El miembro de los Tribunales de Honor en quien se dé algún motivo de abstención, pondrá razón de ello y remitirá el expediente a la Dirección Ejecutiva, la que resolverá lo que corresponda dentro del tercer día.

1. Si la Dirección Ejecutiva no acogiere la abstención, devolverá el expediente, para que el miembro integrante continúe conociendo del mismo.
2. Si la abstención fuere declarada procedente, el miembro con impedimento será suplido o sustituido por el miembro suplente de ese Tribunal según el orden que corresponda

#### **Artículo 15.-**

Cuando el motivo de abstención afectare a la Junta Directiva General o a alguno(s) de sus miembros, conocerán del asunto los miembros suplentes escogidos por los colegios asociados.

#### **Artículo 16.-**

1. Si el motivo de abstención concurre en otros funcionarios, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores, en lo que fueren compatibles.
2. En tales casos, la resolución corresponderá al superior jerárquico del funcionario inhibido.

#### **Artículo 17.-**

1. Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al miembro la parte perjudicada con la respectiva causal.
2. La recusación se planteará por escrito, ante la Subdirección de Fiscalía expresando la causa en que se funde e indicando o acompañando la prueba conducente.
3. El miembro recusado, al recibir el escrito ante la Subdirección de Fiscalía, decidirá en un plazo de tres días hábiles si se abstiene o si considera infundada la recusación, y procederá, en todo caso, en la forma ordenada por los artículos anteriores.
4. La Dirección Ejecutiva podrá recabar los informes y ordenar las otras pruebas que considere oportunos dentro del plazo improrrogable de siete días hábiles y remitirá el expediente a la Junta Directiva General para su resolución final.

#### **Artículo 18.-**

1. La actuación de los miembros de los Tribunales de Honor en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido. Así también los de la Junta Directiva General cuando dictaminen el Informe final del Tribunal de Honor

2. La Junta Directiva General deberá separar del expediente a las personas en quienes concurra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta.

#### **Artículo 19.-**

1. Las resoluciones que se dicten en materia de abstención no tendrán recurso alguno.
2. Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán los recursos administrativos ordinarios.

### **TITULO 3**

#### **De las formalidades del procedimiento**

#### **Capítulo 1**

#### **De la comunicación de los actos de procedimiento**

#### **Artículo 20.-**

Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado sea por notificación o publicación en el Diario Oficial La Gaceta

#### **Artículo 21.-**

1. La notificación podrá hacerse personalmente o por medio de fax, telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hubiere señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, lugar de trabajo o dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Subdirección de Fiscalía o de cualquiera de las partes.
2. En el caso de notificación personal servirá como prueba el acta respectiva firmada por el interesado y el notificador o, si aquél no ha querido firmar, por este último dejando constancia de ello.
3. Cuando se trate de telegrama o carta certificada la notificación se tendrá por hecha con la boleta de retiro o el acta de recibo firmada por quien hace la entrega.

#### **Artículo 22.-**

La publicación no puede normalmente suplir la notificación, salvo en las siguientes casos:

- a. Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para notificaciones al interesado por culpa de éste, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha cinco días hábiles después de ésta última.

- b. Igual regla se aplicará para la primera notificación en un procedimiento, si no constan en el expediente la residencia, lugar de trabajo o cualquier otra dirección exacta del interesado, por indicación de la Subdirección de Fiscalía o de cualquiera de las partes. Caso opuesto, deberá notificarse.

La publicación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el Diario Oficial y los términos se contarán a partir de la última.

#### **Artículo 23.-**

1. Cuando sean varias las partes o los destinatarios del acto, el mismo se comunicará a todos salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un solo domicilio para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en la dirección única correspondiente.
2. Si una sola parte tiene varios apoderados, será notificada una sola vez, en la oficina señalada de primera.

#### **Artículo 24.-**

La notificación contendrá el texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos.

#### **Artículo 25.-**

La publicación que supla la notificación contendrá en relación lo mismo que contiene literalmente ésta.

#### **Artículo 26.-**

1. La notificación hecha por un medio no establecido en el artículo 21 de este Reglamento, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula. Sin embargo la misma se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el Tribunal de Honor.
2. La notificación defectuosa por cualquier otra omisión será relativamente nula y se tendrá por válida y bien hecha si la parte o el interesado no gestiona su anulación dentro de los diez días hábiles posteriores a su realización.
3. No convalidará las notificaciones relativamente nulas las gestiones de otra índole dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO 2** **De las citaciones**

### **Artículo 27.-**

1. El Tribunal de Honor que dirige el procedimiento, independientemente de las audiencias obligatorias del procedimiento, podrá citar a las partes o a terceras personas para que declaren o realicen cualquier acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final.
2. Las partes podrán comparecer también por medio de apoderado, a no ser que expresamente se exija la comparecencia personal.
3. Todos los agremiados o funcionarios del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos tienen la obligación de comparecer a las citaciones realizadas por los Tribunales de Honor.

Si existiera negativa injustificada de los funcionarios a comparecer a la cita recibida, se considerara como falta grave y procederá su despido sin responsabilidad patronal. En los casos de los agremiados, se considerará esa omisión como falta al Código de Ética y dará lugar a la apertura de un proceso disciplinario en su contra.

### **Artículo 28.-**

1. En la citación será necesario indicar:
  - a) El nombre y el Tribunal que cita;
  - b) Nombre y apellidos conocidos de la persona citada;
  - c) El asunto a que se refiere la citación, la calidad en que se cita a la persona y el fin para el cual se la cita;
  - d) Si el citado debe comparecer personalmente o puede hacerlo por medio de apoderado;
  - e) El término dentro del cual es necesaria la comparecencia o bien el día, la hora y el lugar de la comparecencia del citado o de su representante; y
  - f) Los apercibimientos a que queda sujeto el citado, caso de omisión, con indicación clara de la naturaleza y medida de las sanciones.
2. Toda citación deberá ir firmada por el Presidente del Tribunal de Honor.

### **Artículo 29.-**

1. Toda citación deberá preceder la comparecencia al menos en siete días hábiles, salvo disposición en contrario o caso de urgencia, en el cual podrá reducir el plazo de común acuerdo entre las partes.

2. El plazo de la citación nunca excederá de diez días hábiles.

#### **Artículo 30.-**

1. La citación se hará por fax, telegrama o carta certificada dirigida al lugar de trabajo o a la casa de habitación del citado. En caso de urgencia, podrá hacerse oralmente, dejando anotación en el expediente.
2. Si es imposible la comunicación por los medios anteriores, sin culpa del Tribunal, podrá hacerse la citación por publicación, en la forma indicada en el artículo 22.
3. La citación se tendrá por hecha tres días hábiles después de la publicación del último aviso.

#### **Artículo 31.-**

Si la persona citada no compareciere, sin justa causa, el Tribunal de Honor podrá citarla nuevamente, o continuar y decidir el caso con los elementos de juicio existentes.

Si la persona fue citada en carácter de prueba para mejor resolver, se prescindirá de su declaración sin mayor trámite, salvo que el tribunal estime que su deposición sea esencial para la determinación de la verdad real, en cuyo caso ordenará a la parte que ha ofrecido su presentación. Si a pesar de la citación, la persona no compareciere, se continuará el procedimiento sin más demoras.

#### **Artículo 32.-**

Las citaciones defectuosas por omisión de alguno de los requisitos exigidos por el artículo 28 serán nulas, excepto en el caso señalado por el inciso d) del mismo.

### **Capítulo 3 De los términos y plazos**

#### **Artículo 33.-**

Los términos y los plazos del procedimiento disciplinario obligan tanto a los Tribunales de Honor como a las partes.

#### **Artículo 34.-**

1. Los plazos para los órganos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos y las partes serán siempre contados en días hábiles, salvo disposición en contrario.

2. Los plazos empezarán a partir del día hábil siguiente a la última notificación de los mismos o del acto impugnado, caso de recurso.
3. En el caso de publicaciones, esa fecha se contará a partir de la última publicación, excepto que el acto indique otra posterior.

#### **Artículo 35.-**

El plazo se tendrá por finalizado si antes de su vencimiento se cumplen todos los actos para los que estaba destinado.

#### **Artículo 36.-**

1. Los plazos de este reglamento son improrrogables, sin embargo, los que otorgue el Tribunal de Honor de conformidad con el mismo, podrán ser prorrogados por este hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.
2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de pruebas si fuere del caso.
3. En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas.
4. Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas.

#### **Artículo 37.-**

1. Los plazos podrán ser suspendidos por fuerza mayor, de oficio o a petición de parte.
2. La alegación de fuerza mayor deberá hacerse dentro de los ocho días hábiles siguientes a su cesación, simultáneamente con el acto impedido por aquélla, so pena de perder la posibilidad de realizarlo y de sufrir el rechazo de suspensión solicitada.
3. No será causa de suspensión la que haya servido de motivo a una prórroga o a un nuevo señalamiento.
4. Se reputará fuerza mayor la negativa, o el obstáculo opuestos por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos al examen del expediente por el agremiado, si lo han impedido total o parcialmente, fuera de los casos previstos por el artículo 49. En esta hipótesis se repondrán los términos hasta el momento en que se produjo la negativa o el obstáculo.
5. La solicitud de suspensión no suspende el procedimiento.

6. Si se acoge la solicitud se repondrá el trámite al momento en que se inició la fuerza mayor.

#### **Artículo 38.-**

1. Los términos se interrumpirán por la presentación de los recursos fijados por el Reglamento.
2. No importará que el recurso carezca de las autenticaciones, formalidades o especies fiscales necesarias; ni, en general, que padezca cualquier vicio que no produzca su nulidad absoluta, a condición de que se subsanen de conformidad con este reglamento.
3. El recurso se tendrá como interpuesto correctamente aún si es presentado en cualquier oficina del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, dentro del horario normal de la oficina. En este caso, el funcionario del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos que haya recibido el recurso, deberá remitirlo inmediatamente a la Subdirección de Fiscalía. Su omisión se considerará como falta grave y podrá ser despedido sin responsabilidad laboral.

#### **Artículo 39.-**

1. El procedimiento disciplinario deberá concluirse, por acto final, dentro de los cinco meses calendario posteriores a la intimación que realice el Tribunal de Honor a la parte denunciada, bajo pena de caducidad. No obstante lo anterior, podrá el Tribunal prorrogar el plazo indicado hasta por treinta días hábiles, en atención a la complejidad del caso o bien por estimarlo necesario para el esclarecimiento de la verdad real de los hechos. No obstante lo indicado en este inciso, si la Junta Directiva General considera que el informe del Tribunal de Honor, establecido en el artículo 93 de este Reglamento, esta incompleto o es confuso, se hará la remisión correspondiente al Tribunal de Honor, para que en el plazo de quince días hábiles lo aclare o lo adicione. En ese caso, el plazo de caducidad establecido en esta norma, se entenderá prorrogado por esos quince días hábiles.
2. Si al cabo del término indicado en el inciso anterior no se ha comunicado una resolución expresa, se entenderá rechazado el reclamo en vista del silencio de la Junta Directiva General. En virtud de lo anterior, se entenderá agotada la vía administrativa conforme a lo establecido por el artículo 61, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos para la interposición de la acción contenciosa en los términos y con los efectos señalados por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### **Artículo 40.-**

Los actos de procedimiento deberán producirse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los de mero trámite y la decisión de peticiones de ese carácter, siete días hábiles

- b) Las notificaciones, siete días hábiles contados a partir del acto de que se trate o de producidos los hechos que deben darse a conocer;
- c) Los dictámenes, peritajes, e informes técnicos similares, veintiún días hábiles después de solicitados;
- d) Los meros informes administrativos no técnicos, siete días hábiles después de solicitados.

#### **Artículo 41.-**

1. En el caso de suspensión de plazo por fuerza mayor, o si por cualquiera otra razón el órgano no ha podido realizar los actos o actuaciones previstos dentro de los plazos señalados por los artículos 39 y 40, deberá comunicarlo a las partes y a la Junta Directiva General dando las razones para ello y fijando simultáneamente un nuevo plazo al efecto, que nunca podrá exceder de los ahí indicados.
2. Si ha mediado culpa de algún trabajador del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos en el retardo, cabrá sanción disciplinaria en su contra.

#### **Artículo 42.-**

1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días hábiles, salvo en el caso de fuerza mayor, o que exista otro plazo previsto en este reglamento.
2. A los interesados que no los cumplieren, podrá declarárseles de oficio o a gestión de parte, la inevaluabilidad o improcedencia de las pruebas o trámites de que se trate.

### **Capítulo 4 Del tiempo y lugar del procedimiento**

#### **Artículo 43.-**

Los horarios de trabajo y de despacho al público en las oficinas del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos serán determinadas por la Junta Directiva General.

#### **Artículo 44.-**

1. La actuación de los Tribunales de Honor deberá tener lugar en la sede del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, so pena de nulidad absoluta del acto, salvo que esta, por su naturaleza deba realizarse fuera de sede.
3. El Tribunal podrá actuar excepcionalmente fuera de sede por razones de urgente necesidad.

#### **Artículo 45.-**

La actuación de los Tribunales de Honor se realizará con arreglo a normas de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia.

### **Capítulo 5 De los actos y anotaciones**

#### **Artículo 46.-**

1. Las declaraciones de las partes, testigos y peritos, y las inspecciones oculares, deberán ser consignadas en un acta. El acta deberá indicar el lugar y la fecha, el nombre y calidades del declarante, la declaración rendida o diligencia realizada, y cualquier otra circunstancia relevante.
2. El acta deberá confeccionarse, leerse y firmarse inmediatamente después del acto o actuación documentados.
3. El acta, previa lectura, deberá ir firmada por los declarantes, por las personas encargadas de recoger las declaraciones y por las partes si quisieren hacer constar alguna manifestación. Si alguno de los declarantes no quiere firmar o no puede se dejará constancia de ello y del motivo.
4. Cuando las declaraciones y diligencias a que se refiere el párrafo anterior fueren grabadas, el acta podrá ser levantada posteriormente y con la sola firma del presidente del Tribunal, pero en todo caso antes de la decisión final la grabación deberá conservarse y archivarase junto con el expediente hasta por un plazo de seis meses.
5. Se agregará al acta, para que formen un solo expediente, todos los documentos conexos presentados por la Subdirección de Fiscalía, o las partes en la diligencia.
6. El Tribunal de Honor deberá conservar los objetos presentados susceptibles de desaparición, dejando constancia de ello en el acta. Para ello la Junta Directiva General deberá proveer a los Tribunales de Honor un lugar seguro donde queden a buen recaudo esos objetos.

#### **Artículo 47.-**

El acto o la actuación que no requiera ser consignado según el artículo anterior, se hará constar por medio de simple anotación en el expediente, firmada y fechada por el servidor que lo ha cumplido o que ha dirigido su realización.

## **Capítulo 6**

### **Del acceso al expediente y sus piezas**

#### **Artículo 48.-**

1. Las partes, sus representantes y sus abogados, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo siguiente.
2. El costo de las copias y certificaciones será de cuenta del petente.
3. Salvo orden judicial expresa ningún expediente podrá salir de las instalaciones del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos o de sus oficinas

#### **Artículo 49.-**

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. Lo anterior cuando a criterio de la Junta Directiva General o el Tribunal de Honor, según se convenga en determinar, pueda causarse ese perjuicio de acuerdo a lo ya señalado en este artículo.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes antes de que hayan sido rendidos.

#### **Artículo 50.-**

La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios establecidos en este Reglamento.

## **TITULO 4**

### **De las partes**

#### **Capítulo 1**

#### **De las partes en general**

### **Artículo 51.-**

Podrán ser parte en el procedimiento disciplinario, además de la Subdirección de Fiscalía y a criterio del Tribunal todo el que tenga interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. El interés de la parte ha de ser actual, propio y legítimo o de cualquier naturaleza, pero que esté relacionado con las faltas de los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos al Código de Ética.

## **Capítulo 2 De la capacidad, representación y postulación**

### **Artículo 52.-**

1. La capacidad para ser parte y para actuar dentro del procedimiento disciplinario se regirá por el derecho común.
2. Igual norma regirá para la representación y dirección legales.
3. El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos como ente rector del procedimiento estará representado por el respectivo Tribunal de Honor.
4. Cuando sea parte el mismo Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, actuará por representación quien ostente la Subdirección de Fiscalía, bastando invocar el acuerdo de su nombramiento.

### **Artículo 53.-**

El poder del denunciante podrá constituirse por los medios del derecho común, o por simple carta autenticada por un abogado, que podrá ser el mismo apoderado, o por la autoridad de policía del lugar de otorgamiento.

## **TITULO 5 Del nacimiento y desarrollo del procedimiento**

### **Capítulo 1 De la iniciación del procedimiento**

### **Artículo 54.-**

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a denuncia de parte.

### **Artículo 55.-**

1. La denuncia podrá dirigirse a la Subdirección de Fiscalía, Dirección Ejecutiva y/o a la Junta Directiva del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos y contendrá lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos, cédula o documento de identificación, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;
  - b) Los motivos o fundamentos de hecho que dan origen a la denuncia;
  - c) Lugar para atender notificaciones o número de fax;
  - d) Fecha y firma;
  - e) Tratándose de personas jurídicas deberá acompañarse de certificación de personería del representante.
2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales a) y b) obligará al rechazo y archivo de la petición (salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos).
  3. En caso de que falte la firma o la certificación del inciso 1. e) de este artículo, la Sub Dirección de Fiscalía comunicará al denunciante la omisión de ese requisito y le otorgará el plazo improrrogable de cinco días hábiles para que subsane su error. En caso de que no exista dirección exacta en los términos del inciso 1. a) de este artículo o bien que comunicada la obligación de subsanar el error, la parte denunciante no lo haga dentro del término concedido, se procederá con el archivo de la denuncia, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 60 de este Reglamento.

#### **Artículo 56.-**

1. La denuncia será válida sin autenticaciones aunque no la presente la parte, no obstante la Subdirección de Fiscalía podrá exigir la verificación de la autenticidad por los medios que estime pertinentes.
2. Se tendrán por auténticas las presentaciones hechas personalmente, previa presentación de la cédula de identidad.

#### **Artículo 57.-**

1. Cualquier otro defecto subsanable de la petición podrán ser corregidos en el plazo que concederá la Subdirección de Fiscalía, no mayor de cinco días hábiles.
2. Igualmente se procederá cuando falten documentos necesarios.

#### **Artículo 58.-**

1. La denuncia deberá presentarse ante cualquiera de las oficinas señaladas en el Art. 55 de este Reglamento y deberá extenderse recibo, cuya fecha se tendrá como la de presentación.

2. La denuncia podrá presentarse también por medio de fax, telegrama o carta certificada, en cuyo caso la fecha de presentación será la de remisión.
3. Para fijar esta última deberá presentarse abierta la carta y la fecha de recibo por la Oficina Postal será la de remisión, fecha que deberá ponerse mediante sello o por cualquier otro medio auténtico y firmado por el servidor respectivo, tanto en la nota de recibo como en la carta, previamente a su clausura y envío.

#### **Artículo 59.-**

Si desaparece la denuncia, por extravío, sustracción o destrucción, podrá ser presentada otra dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación del hecho.

#### **Artículo 60.-**

1. Toda denuncia mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente, en caso de que la Subdirección de Fiscalía, la Dirección Ejecutiva o la Junta Directiva General, consideren que se trata de un caso de interés público.
2. Sin embargo, la Subdirección de Fiscalía, la Dirección Ejecutiva o la Junta Directiva General no estarán sujetas al término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligadas a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la denuncia.
3. La Subdirección de Fiscalía rechazará de plano las denuncias que fueren impertinentes, o evidentemente improcedentes. La resolución que rechace de plano una petición tendrá los mismos recursos que la resolución final.

## **Capítulo 2 De la documentación a acompañar**

#### **Artículo 61.-**

1. Con la presentación de la denuncia a que se refiere el artículo 55, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán donde se encuentra.
2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.

#### **Artículo 62.-**

Todo documento presentado por los interesados se ajustará a lo siguiente:

- a) Si estuviere expedido fuera de Costa Rica, deberá legalizarse; y
- b) Si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción, la cual podrá ser hecha por la parte, bajo su entera responsabilidad

#### **Artículo 63.-**

Los documentos agregados a la denuncia podrán ser presentados en original o en copia auténtica, y podrá acompañarse copia simple que, una vez certificada como fiel y exacta por el respectivo Despacho, podrá ser devuelta con valor igual al del original.

### **Capítulo 3 Del curso del procedimiento**

#### **Artículo 64.-**

1. En el despacho de las denuncias se guardará el orden riguroso de presentación.
2. La infracción de lo anterior dará lugar a la responsabilidad del funcionario que la hubiere cometido.

#### **Artículo 65.-**

1. El Tribunal de Honor ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del trámite, de oficio o a petición de parte.
2. El ofrecimiento y admisión de la prueba de las partes se hará con las limitaciones que señale este reglamento.
3. Las pruebas que no fuere posible recibir por culpa de las partes se declararán inevaluables.

#### **Artículo 66.-**

1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el Derecho Público, aunque no sean admisibles por el derecho común.
2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

#### **Artículo 67.-**

En los casos en que, a petición del interesado, deban recibirse pruebas cuya evacuación implique gastos que no deba soportar el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, el Tribunal de Honor podrá exigir el depósito anticipado de los mismos.

#### **Artículo 68.-**

A los fines de la recepción de la prueba, el Tribunal de Honor tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales. Los testigos, peritos o partes incurrirán en los delitos de soborno y ofrecimiento de testigos previstos en el Código Penal, cuando se dieren las circunstancias ahí señaladas.

#### **Artículo 69.-**

1. Las declaraciones o informes que rindan los representantes o funcionarios del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos se considerarán como testimonio para todo efecto legal.
2. No habrá confesión en rebeldía.

#### **Artículo 70.-**

1. Los dictámenes y peritajes de cualquier tipo que deba de realizar el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos serán encargados normalmente a sus órganos, servidores o colegiados expertos en el ramo de que se trate.
2. Sólo en casos de inopia de expertos, o de gran complejidad o importancia, podrán contratarse servicios de técnicos extraños al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos
3. Las partes podrán presentar testigos peritos cuyas declaraciones se registrarán por las reglas de la prueba testimonial, pero podrán ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.

#### **Artículo 71.-**

Los dictámenes y peritajes serán facultativos y no vinculantes tanto para la Junta Directiva General, como para el Tribunal de Honor, con las salvedades de este reglamento,

#### **Artículo 72.-**

1. No habrá obligación de formular los interrogatorios, confesionales o de testigos, por escrito ni en forma asertiva.
2. La dirección y control será ejercida por el Presidente del Tribunal de Honor, las preguntas se harán, en primer lugar, directamente por el Tribunal, quien luego permitirá las preguntas entre las partes o por intermedio del apoderado (s) o abogado (s),
3. Quien tenga el turno podrá pedir aclaraciones y adiciones, así como hacer preguntas para contradecir, inmediatamente después de dadas las respuestas, sin esperar la conclusión del interrogatorio al efecto.

4. Igualmente deberá intervenir el Tribunal de Honor por iniciativa propia, con el fin de que la materia de cada pregunta quede agotada en lo posible inmediatamente después de cada respuesta.

#### **Artículo 73.-**

La Subdirección de Fiscalía o las otras partes podrán introducir antes del acto final nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados, pero en el caso del procedimiento disciplinario tendrá que observarse el trámite de comparecencia oral para probarlos.

#### **Artículo 74.-**

1. El Tribunal de Honor podrá prescindir de toda prueba cuando haya de decidir únicamente con base en los hechos alegados por las partes, si los tiene por ciertos.
2. Deberá tenerlos por ciertos en todo caso si son hechos públicos o notorios o si constan en los archivos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, tal como son alegados por las partes.

## **Título 6 Del procedimiento disciplinario**

### **Capítulo 1 Del procedimiento común**

#### **Artículo 75.-**

El procedimiento que se establece en este Título será de observancia obligatoria en todo proceso disciplinario en contra de los miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, que conduzcan a la aplicación de sanciones.

#### **Artículo 76.-**

Una vez presentada la denuncia, la Subdirección de Fiscalía, bajo procedimiento que establecerá administrativamente, procederá a realizar una investigación previa en un plazo no mayor de dos meses calendario contados desde la recepción de la denuncia, con el objeto de determinar si existe la probabilidad de que el miembro del Colegio haya cometido la falta o faltas imputadas. No se dará trámite a las quejas que resulten evidentemente maliciosas e infundadas, cuyo único propósito sea ocasionar perjuicio al profesional agremiado.

#### **Artículo 77.-**

A los efectos del artículo anterior, la Subdirección de Fiscalía podrá convocar a la parte denunciante y a la parte denunciada, por separado, a declarar sobre los hechos denunciados.

Una vez concluida su investigación rendirá el informe correspondiente a la Junta Directiva General, la cual considerará instaurar el Tribunal de Honor o archivar el expediente, en virtud de la recomendación que realice la citada Subdirección.

#### **Artículo 78.-**

En caso de que la Subdirección de Fiscalía omita rendir el informe a que se refiere el artículo 76 dentro del plazo establecido, la parte denunciante podrá acudir ante el Director Ejecutivo del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, quien sin ninguna dilación deberá informar de tal situación a la Junta Directiva General, quien con vista de la denuncia presentada podrá ordenar la instauración o no de un Tribunal de Honor, para lo cual contará con un plazo de veintiún días hábiles.

#### **Artículo 79.-**

Nombrado el Tribunal de Honor por la Junta Directiva General, en atención al principio del debido proceso, procederá a intimar a la parte denunciada. La intimación deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Notificación del carácter y fines del procedimiento disciplinario,
- b) Indicación de que tiene derecho de ser oído y oportunidad para presentar los argumentos y la prueba que estime oportuna, en un plazo improrrogable de veintiún días hábiles.
- c) Que tiene acceso a la información, a la prueba y a los antecedentes vinculados con la denuncia presentada en su contra;
- d) Que tiene derecho hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; y
- e) Que contra el acto de intimación tiene derecho a presentar los recursos ordinarios que se establecen en este reglamento.

#### **Artículo 80.-**

Cuando los hechos y las circunstancias lo permitan, y la parte denunciada haya contestado el traslado de la queja, el Tribunal de Honor citará a las partes a una conciliación, momento en el cual se les propondrá dar por terminado el proceso mediante un arreglo que sea beneficioso para ambos. En caso de que no exista conciliación, el Tribunal de Honor continuará el procedimiento.

La conciliación deberá llevarse ante el Centro de Resolución de Conflictos del C.F.I.A.; mientras las partes se encuentren tratando de dirimir sus diferencias ante el Centro de Resolución se entenderán suspendidos todos los plazos de prescripción o caducidad del procedimiento disciplinario.

#### **Artículo 81.-**

Concluido el plazo conferido en el traslado de la denuncia, sin que el denunciado se haya apersonado a los autos, se declarará en estado de Rebeldía, significando que el procedimiento

se continuará sin su participación. Ello sin perjuicio de que pueda apersonarse en cualquier momento, tomando el procedimiento en el estado en que se encuentre.

## **Capítulo 2** **Audiencia**

### **Artículo 82.-**

1. El procedimiento disciplinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada, ante el Tribunal de Honor designado por la Junta Directiva General, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes.
2. Podrán realizarse antes de la comparecencia las inspecciones oculares y periciales.
3. Se convocará a otras comparecencias únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes así lo requieran

### **Artículo 83.-**

Sólo las partes y sus representantes y sus abogados podrán comparecer al acto.

### **Artículo 84.-**

La citación a la comparecencia oral deberá hacerse con quince días hábiles de anticipación.

### **Artículo 85.-**

1. Las comparecencias, en lo posible, serán grabadas.
2. Cuando lo fueren, el acta respectiva podrá ser levantada posteriormente con la sola firma del Presidente del Tribunal de Honor, pero en todo caso deberá serlo antes de la decisión final. Se conservará la grabación hasta la conclusión del expediente.

### **Artículo 86.-**

El Presidente del Tribunal de Honor que dirige el procedimiento será el encargado de dirigir la comparecencia.

### **Artículo 87.-**

La ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los hechos. El Tribunal de Honor evacuará la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si ello es posible.

### **Artículo 88.-**

El Tribunal de Honor podrá posponer la comparecencia si encuentra defectos graves en su convocatoria o por cualquier otra razón que la haga imposible.

### **Artículo 89.-**

1. La parte tendrá el derecho y la obligación en la comparecencia de:
  - a) Abstenerse de declarar sin que ello implique aceptar su responsabilidad en los hechos que se le imputan;
  - b) Ofrecer su prueba, sin perjuicio de la ya ofrecida;
  - c) Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante;
  - d) Preguntar y repreguntar a testigos y peritos, suyos o de la contraparte;
  - e) Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia.
2. Lo anterior deberá hacerse verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia.
3. Los alegatos podrán presentarse por escrito después de la comparecencia únicamente cuando no hubiere sido posible hacerlo en la misma.

### **Artículo 90.-**

1. La comparecencia deberá tener lugar normalmente en la sede del Tribunal de Honor pero si hay que hacer inspección ocular o pericial se podrá desarrollar en el lugar de ésta.
2. Podrá también llevarse a cabo en otras sedes para obtener economía de gastos o cualesquiera otras ventajas administrativas evidentes, si ello es posible sin pérdida de tiempo ni perjuicio grave para las partes.

### **Artículo 91.-**

1. Celebradas las comparecencias convocadas por el Tribunal de Honor, se remitirán el expediente a la Junta Directiva General con la recomendación correspondiente, la cual se tomará en votación secreta y por mayoría., salvo que se requiera prueba para mejor resolver, en cuyo caso fijará un plazo máximo de quince días hábiles más para otra comparecencia.

2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los plazos máximos fijados en los artículos 39 y 40.

#### **Artículo 92.-**

La recomendación que emita el Tribunal de Honor a la Junta Directiva General deberá indicar expresamente una relación de los hechos que el Tribunal ha tenido por probados y no probados; deberá abarcar todas las consideraciones de hecho y derecho que se han debatido en el proceso por las partes, con mención de las pruebas que se han evacuado en el expediente. La parte resolutive de la recomendación deberá indicar si ésta es unánime o si es por mayoría de sus integrantes. En este último caso, el miembro que disienta deberá redactar con los mismos requisitos el voto de minoría.

De igual forma deberá consignarse cuál es la sanción que corresponde o en su defecto, si no hay mérito para imponer una sanción.

#### **Artículo 93.-**

Recibida la recomendación del Tribunal de Honor, la Junta Directiva General contará con quince días hábiles<sup>1</sup> para dictar el acto final. La recomendación del Tribunal de Honor no será vinculante para la Junta Directiva General, quien podrá apartarse de esa recomendación, motivando suficientemente su decisión.

### **Capítulo 3 De la comunicación del acto final**

#### **Artículo 94.-**

Es requisito de eficacia del acto administrativo su debida comunicación a las partes.

#### **Artículo 95.-**

La comunicación, por publicación o notificación, deberá contener lo establecido de acuerdo con el artículo 26, además de las decisiones o dictámenes de los Tribunales de Honor que se invoque como motivación.

#### **Artículo 96.-**

Son aplicables a la comunicación del acto final, en lo procedente, las mismas normas que rigen la comunicación de los actos de procedimiento, previos o posteriores a aquél.

---

<sup>1</sup> .- Se hace la observación de que al término de 15 días establecido en esta norma se le agrega la palabra hábiles, porque así lo dispone el acuerdo 10 de la sesión AER N° 03, pero la LOCFIA no indica que sean hábiles.

## **Capítulo 4 De la terminación anormal**

### **Sección 1 Del Desistimiento**

#### **Artículo 97.-**

Todo interesado podrá desistir de su denuncia, instancia o recurso. Sin embargo, tratándose de la denuncia, el desistimiento procederá únicamente en los asuntos que no sean de interés público para el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos. En tal caso, serán los Tribunales de Honor o la Subdirección de Fiscalía, según sea el caso, los encargados de calificar si la denuncia no reviste ese interés. Contra la resolución que deniegue el desistimiento cabrá únicamente el recurso de revocatoria.

#### **Artículo 98.-**

El desistimiento solo afectará a quien lo formule y ha de hacerse por escrito.

### **Sección 2 De la caducidad del procedimiento**

#### **Artículo 99.-**

Cuando el procedimiento se paralizare por más de dos meses en virtud de causa imputable a la parte que ha gestionado una denuncia en contra de un miembro del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, se producirá la caducidad y se ordenará enviar las actuaciones al archivo.

#### **Artículo 100.-**

La caducidad del procedimiento no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de tal caducidad o prescripción.

## **Capítulo 5 De la prescripción**

#### **Artículo 101.-**

La acción para demandar la responsabilidad por violación al Código de Ética de un agremiado del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos prescribirá en dos años, contados a partir de que la parte afectada tenga conocimiento de los hechos que den lugar a la comisión de la

falta, siempre y cuando demuestre que no estuvo en posibilidad razonable de haberse enterado de su comisión.”.

#### **Artículo 102.-**

Si la Subdirección de Fiscalía o el Tribunal de Honor llegaren a tener conocimiento de que la parte afectada si tuvo el conocimiento debido de los hechos en el momento de su comisión o en otro posterior y no ejercieron oportunamente la acción correspondiente ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, procederán a declarar prescrita la acción disciplinaria y ordenarán su archivo.

La decisión de la Subdirección de Fiscalía o el Tribunal de Honor serán consultadas a la Junta Directiva General, quien podrá confirmar la decisión u ordenar la continuación de la causa, mediante resolución debidamente fundada. En caso de que la Junta Directiva General no se pronuncie sobre la consulta en el plazo de 30 días hábiles, se entenderá que existe una aprobación tácita de la decisión.

#### **Artículo 103.-**

La única causa de interrupción de la prescripción de la acción será la intimación formal realizada por los Tribunales de Honor. Las intimaciones defectuosas o nulas no tienen la virtud de interrumpir el plazo de prescripción.

#### **Artículo 104.-**

La sanción prescribirá en el plazo de dos años contados a partir de que la Junta Directiva General haya impuesto la sanción, si al miembro sancionado no le fuera comunicada debidamente dicha sanción dentro ese plazo. Únicamente interrumpirá la prescripción del auto que ordena la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad contra la norma a aplicar.

## **TITULO 7 De los recursos**

### **Capítulo 1 De los recursos ordinarios**

#### **Artículo 105.-**

Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de este reglamento, por motivos de legalidad o de oportunidad.

#### **Artículo 106.-**

Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria y el de apelación. Será extraordinario el de revisión.

**Artículo 107.-**

1. En el procedimiento disciplinario además del recurso de revocatoria ante el Tribunal de Honor, cabrá el recurso de apelación ante la Junta Directiva General únicamente contra el acto de intimación y contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba.
2. Contra las actuaciones de la Subdirección de Fiscalía no cabrá ningún recurso.

**Artículo 108.-**

1. Los recursos ordinarios a que se refiere el artículo 106, deberán interponerse dentro del término de tres días hábiles, salvo que se trate del acto de intimación y contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y el acto final, en cuyo caso el plazo será de siete días hábiles.
2. Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de los plazos respectivos señalados por este artículo.

**Artículo 109.-**

El recurso de revisión se sustentará conforme lo establecen los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública

**Artículo 110.-**

1. Los recursos podrán también interponerse haciéndolo constar en el acta de la notificación respectiva.
2. Es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasados los términos fijados en el artículo anterior.
3. Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.

**Artículo 111.-**

Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.

**Artículo 112.-**

1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el Tribunal de Honor que dirija el procedimiento.

2. Cuando se trate de la apelación el Tribunal de Honor se limitará a emplazar a las partes ante la Junta Directiva y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.

**Artículo 113.-**

La decisión de la Junta Directiva General agota la vía administrativa, siempre que se esté en presencia del acto final.

**Artículo 114.-**

1. Al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.
2. El recurso podrá ser resuelto aun en perjuicio del recurrente cuando se trate de nulidad absoluta.
3. Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido, salvo posibilidad de saneamiento o ratificación.

**Artículo 115.-**

1. El Tribunal de Honor deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles posteriores a su presentación, pero podrá reservar su resolución para el acto final, en cuyo caso deberá comunicarlo así a las partes.
2. El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los 21 días hábiles posteriores al recibo del expediente.

**Artículo 116.-**

Rige a partir de la Publicación en el Diario Oficial La Gaceta

**Artículo 117.-**

Se deroga del Reglamento del Proceso Disciplinario de los Miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 26 del 06 de febrero del 2001.

## GLOSARIO

**DERECHO COMÚN.-** Se entiende por Derecho Común el conjunto de normas que se encuentran en Leyes o Reglamentos que forman parte del Ordenamiento jurídico y que regulan a los sujetos privados, ejemplo el Derecho Civil.

**LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.-** Ley encargada de regular los procesos en vía judicial en donde formen parte los órganos y las Instituciones del Estado, así también como aquellos órganos cuya actuación se de con motivo del cumplimiento de fines públicos.

**APERCIBIMIENTO.-** *Der.* Hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas.

**PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER.-** Facultad que tiene el Tribunal de Honor o las partes para que fuera de los plazos establecidos para la presentación de las pruebas, se pida o solicite otra prueba con el fin de contar con más elementos para fallar. En el caso de que la prueba para mejor resolver sea solicitada por las partes, quedará a criterio del Tribunal de Honor su otorgamiento o concesión, siempre y cuando razones de peso lo justifiquen.

**IMPRORROGABLE.-** Que no se puede prorrogar.

**FUERZA MAYOR.-** Todo acontecimiento imprevisible e insuperable que impide cumplir con una obligación.

**NULIDAD ABSOLUTA.-** Sanción pronunciada por una Juez, en este caso el Tribunal de Honor, y que consiste en la desaparición retroactiva de un acto que no cumple con los requerimientos para su formación. La nulidad se absoluta cuando las condiciones impuestas por la ley son esenciales y tienen a proteger el interés público, el bien común o las buenas costumbres.

**ACTO FINAL.-** Se refiere a la resolución final de la Junta Directiva, una vez que recibe el expediente remitido por el Tribunal de Honor. Lo que resuelva la Junta Directiva es un acto final y da por agotada la vía administrativa.

**RECURSO DE REPOSICIÓN.-** Recurso en el cual se pide a la Junta Directiva General, quien ya ha decidido sobre el caso rogándole que modifique su decisión, que se pretende haber sido adoptada por error.

**INTIMACIÓN.-** Acto formal por medio del cual se le pone en conocimiento formalmente a la parte de la denuncia.

**ACTOS DE MERO TRAMITE.-** Actos que sirven únicamente para el normal desenvolvimiento del proceso.

**INEVACUABILIDAD.-** Dícese de aquella prueba o acto que se debe de realizar y que por culpa de alguna de las partes no se logra llevar a cabo, por lo que se sanciona su no realización mediante la inevaluabilidad.

**INTERÉS LEGÍTIMO.-** Intereses personales y directos que pueden verse afectados por una resolución o por un acto.

**DERECHO SUBJETIVO.-** Prerrogativa atribuida en su interés a un individuo que le permita gozar de algo o de un valor o exigir de otro algo.

**DEBIDO PROCESO.-** Garantía constitucional por medio del cual se llega a ejercitar el derecho constitucional de la debida defensa.

**REBELDÍA.-** Situación procesal en que queda una parte cuando no comparece en el proceso iniciado contra el.

**CADUCIDAD.-** Pérdida de un derecho, ya a título de sanción, por no cumplir su ejercicio.

**DESISTIMIENTO.-** Renuncia del demandante a continuar con el proceso que ha planteado o denunciado.

**INTERES PÚBLICO.-** Es un concepto indeterminado que justifica la acción de la Administración Pública o de sus órganos en la intervención.

**PRESCRIPCIÓN.-** En Derecho Penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal basada en el transcurso del tiempo, hay prescripción del delito y de la pena: en la primera es el plazo para la extinción de la responsabilidad después de cometido el delito. En la segunda es la extinción que se da cuando luego de impuesta la pena, la misma no puede aplicarse.

**RECURSO DE REVISIÓN.-** Instrumento procesal para revertir una resolución. Contemplado en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

**Ing. Eladio Prado Castro**  
**Director Ejecutivo**